

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/31/2023 INTERPUESTO POR EL C. MANUEL NAVA CALVILLO, EN CONTRA DE "Plebiscito celebrado el pasado 24 de septiembre de 2023 para decidir si se crea o no se crea el municipio de Pozos en el Estado de San Luis Potosí." (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que declara el **desechamiento de plano** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por MANUEL NAVA CALVILLO.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de acuerdo. El cuatro de julio del año dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG/2023/JUL/44, por medio del cual se resolvió la procedencia de la petición formulada por el Honorable Congreso del Estado, para llevar a cabo el plebiscito a la ciudadanía radicada en el municipio de San Luis Potosí, sobre la solicitud que promueve otorgar la categoría de municipio, al centro de población que se conoce como delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí,

1.2. Plebiscito en el Municipio de San Luis Potosí. El día veinticuatro de septiembre de año en curso, el Consejo Estatal Electoral, llevó a cabo la jornada de Plebiscito en el Municipio de San Luis Potosí, sobre la solicitud formulada por el H. Congreso del Estado que promueve otorgar la categoría de municipio, al centro de población que se conoce como Delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

1.3. Medio de Impugnación. El veintiocho de septiembre del presente año, Manuel Nava Calvillo, por sus propio derecho presentó ante el Consejo Estatal Electoral medio de impugnación, en contra del "Plebiscito celebrado el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés para decidir si se crea o no se crea el municipio de Pozos en el Estado de San Luis Potosí."

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado

¹ En los subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

Este Tribunal es competente para dirimir asuntos que tienen su origen en el ejercicio electivo para integrar las comisiones de participación comunitaria y para las consultas participativas; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO² que dispone que este tribunal electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, en relación con el derecho al voto activo y pasivo.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia por ser extemporánea la demanda.

El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 11, de la Ley de Justicia, establece que los medios previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable.

3.1. Decisión

Resolución que desecha, por extemporánea, la demanda presentada por Manuel Nava Calvillo.

En esencia, el actor impugna la falta de autenticación de las firmas de los solicitantes y la legitimidad, tal como lo señaló en el desarrollo de su demanda.

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.³

En términos generales, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguiente contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁴

En el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, excepción de los sábados, domingos y lo inhábiles en términos de Ley.⁵

En el presente caso, en esencia el actor impugna un acuerdo aprobado el cuatro de julio, en el que se resolvió la procedencia de la petición formulada por el Honorable Congreso del Estado, para llevar a cabo el plebiscito a la ciudadanía radicada en el municipio de San Luis Potosí, sobre la solicitud que promueve otorgar la categoría de municipio, al centro de población que se conoce como delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe justificado.

Así, se advierte que previo a la celebración del Plebiscito, se aprobó la solicitud para desarrollarlo, atendiendo a que dicho mecanismo de participación ciudadana es un procedimiento que se divide en diversas etapas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral, debido a lo siguiente:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

³ Artículo 11 de la Ley de Justicia

⁴ Artículo 11 de la Ley de Justicia.

⁵ Artículo 10 de la Ley de Justicia

JULIO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					7	1
2	3	4 Aprobación del Acuerdo CG/2023/JUL/44 ⁶	5 día 1 publicación en estrados	6 día 2 publicación en estrados	7 NOTIFICACIÓ N de acuerdo impugnado conforme artículo 27 de la Ley de Justicia	8
9	10 (1)	11 (2)	12 (3)	13 (4) Venció plazo para impugnar	14	15

El acuerdo que resolvió la procedencia de la petición formulada por el Honorable Congreso del Estado, se aprobó el cuatro de julio, y ese mismo día se notificó por estrados, por tanto conforme al artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, la notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en estos caso se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquel en que se concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas, por consecuencia el plazo para impugnar la autenticidad de las firmas y su legitimidad, era del diez de julio al trece de julio tal y como se explica en la tabla que antecede; por consecuencia el trece de julio venció el plazo para impugnar.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente, por ser extemporáneo, derivado de haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al ser improcedente el juicio, en términos del artículo 15, fracción IV⁷, de la Ley de Justicia, **debe desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, dicho numeral establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos señalados en esa ley, como sucedió en el caso, por consecuencia debe desecharse la demanda.

Además es de resaltar que en materia electoral se reconocen los principios de definitividad y la posibilidad de irreparabilidad de derechos presumiblemente afectados a partir de la conclusión de las diversas etapas que configuran un proceso electoral; estas son reglas que han surgido en el marco de los procesos relativos a la elección de cargos de elección popular establecidos expresamente en la Constitución; por tanto, por regla es en este tipo de procedimientos donde se genera la irreparabilidad de derechos atendiendo a la definitividad de las etapas.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del presente juicio por resultar extemporánea.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

6 Del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participase resolvió la procedencia de la petición formulada por el honorable Congreso del Estado para llevar a cabo el plebiscito a la ciudadanía radicada en el municipio de San Luis Potosí sobre la solicitud que promueve otorgar la categoría de municipio al centro de población que se conoce como delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí.

7 Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve:

ÚNICO: *Se desecha de plano la demanda.*

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente del presente asunto; y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolas Juárez Aguilar, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.